



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-11-2022

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 06 de octubre de 2022 a las 16h55.
VISTOS.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente administrativo signado con el No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-11-2022 y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES:**

PRIMERA: DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- El CD signado con número de trámite ID 254660 en el cual consta los documentos firmados electrónicamente y, que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo dando cumplimiento a la disposición general segunda, de la resolución No. SCPM-DS-2020-27 de 13 de julio de 2020.

SEGUNDA: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM); lo dispuesto en los artículos 54 y 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RALORCPM); lo prescrito en el artículo 8 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; así como, el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución No. SCPM-DS-2019-62), se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.- Una vez revisada la tramitación del presente expediente, esta Autoridad verifica que no existen vicios en el procedimiento que afecten su validez.

CUARTA: HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.-

- 4.1. Mediante escrito y anexos de 15 de septiembre de 2022 a las 11h31, signado con el número de trámite ID 250179, Christian Santiago Izurieta Cruz, ingresó en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, un escrito de denuncia contra la CORPORACIÓN NEXUM NEXUMCORP S.A.,
- 4.2. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2022 a las 09h53, esta Autoridad dispuso:

*“[...] TERCERO.- Del análisis realizado ut supra, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por el [abogado] Christian Santiago Izurieta Cruz, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia para que **aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal SEGUNDO literales e) y f)**”. (énfasis añadido)*



- 4.3. De la verdad procesal del expediente se desprende que, el denunciante no ha presentado un escrito de aclaración y compleción de su denuncia, una vez transcurrido el término de tres (03) días, conforme lo prescrito en el artículo 55 de la LORCPM.

QUINTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.- Con base en la descripción de los antecedentes contenidos en el presente procedimiento es pertinente enunciar las normas que amparan la presente Resolución:

- 5.1. Constitución de la República del Ecuador, artículos: 76, 213, 226.¹
- 5.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos: 53, 54 y 55.²
- 5.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos: 54 y 60.³
- 5.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, artículo: 8.⁴

SEXTA: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y COMPLECIÓN.- Atendiendo al escrito de denuncia de 15 de septiembre de 2022 a las 11h31, signado con el número de trámite ID 250179 ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, por parte de Christian Izurieta, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas emitió la providencia de 28 de septiembre de 2022 a las 09h53, en la cual se solicitó completar el escrito de denuncia en el término de tres (03) días. Sin embargo, el denunciante no ha dado contestación a la providencia de 28 de septiembre de 2022, dentro del término legal establecido. Por lo cual, se procede de conformidad con el artículo 55 de la LORCPM, que establece: *“Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo”*. (énfasis añadido).

SÉPTIMA: RESOLUCIÓN.- Con base en los antecedentes expuestos y las piezas procesales constantes en el presente expediente de investigación, toda vez que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Intendencia en provincia de 28 de septiembre de 2022, a las 09h53, referente a los requisitos, que debe contener una denuncia, establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, esta Autoridad, **RESUELVE.-**

PRIMERO.- Ordenar el **ARCHIVO** sin más trámite de la denuncia presentada por Christian Izurieta, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 55 de la LORCPM, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-11-2022, de conformidad con lo prescrito en los artículos 54 y 55 de la LORCPM, en concordancia con los artículos 54 y 60 del RALORCPM.

¹ Publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

² Publicada en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última reforma 17 de agosto de 2022.

³ Decreto Ejecutivo 1152, publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última reforma 01 de diciembre de 2020.

⁴ Resolución No. SCPM-DS-2021-17, publicada en el Registro Oficial Suplemento 479 de 23 de junio de 2021.



SEGUNDO.- Se aclara al denunciante que la presente resolución no constituye un pronunciamiento de fondo sobre los elementos denunciados, por lo que se deja a salvo el derecho a presentar nuevas denuncias, en caso de considerarlo pertinente; así como, la potestad de la administración de iniciar una acción de oficio, en caso de ser procedente.

TERCERO.- Notifíquese con la presente resolución a Christian Santiago Izurieta Cruz, en el correo señalado para notificaciones.

CUARTO.- Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- Continúe actuando Arleth Duque como Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egüez Vázquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**